

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

OEA (Corte IDH):

- **Corte IDH: Ecuador es responsable por la detención arbitraria de agentes policiales.** En la Sentencia notificada en el día de hoy en el Caso Villarroel Merino y otros Vs. Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos encontró al Estado del Ecuador responsable internacionalmente por la violación de los derechos a la libertad personal, al principio de presunción de inocencia e igualdad ante la ley, por la falta de un control de la detención; la falta de motivación de la decisión que ordenó la detención y la falta de un recurso idóneo y efectivo para controlar la legalidad de la privación de la libertad; y violación de las garantías judiciales de independencia e imparcialidad, en perjuicio de los ex-agentes policiales Jorge Humberto Villarroel Merino, Mario Romel Cevallos Moreno, Jorge Enrique Coloma Gaibor, Fernando Marcelo López Ortiz, Leoncio Amílcar Ascázubi Albán y Alfonso Patricio Vinuesa Pánchez. El resumen oficial de la Sentencia puede consultarse [aquí](#) y el texto íntegro de la Sentencia puede consultarse [aquí](#). El 13 de julio de 2001 la Contraloría General del Estado emitió un informe respecto a las operaciones administrativas y financieras de la Comandancia General de la Policía Nacional, en el cual fue identificada la existencia de irregularidades en los procesos contractuales efectuados por la Comandancia General de la Policía Nacional y se abrió una investigación penal por el delito de peculado y falsedad en instrumentos privados. Posteriormente el Ministro Fiscal de la Corte Nacional de Justicia Policial (CNJP), solicitó al Presidente de la CNJP dictar “auto cabeza” en contra de las personas señaladas en el informe y detener en firme a las víctimas. Está demostrado que los señores Jorge Villarroel Merino, Jorge Coloma Gaibor, Fernando López Ortiz, Amílcar Ascázubi Albán y Patricio Vinuesa Pánchez permanecieron privados de la libertad bajo la detención en firme por ocho meses, entre el 26 de mayo de 2003 y el 27 de enero de 2004, en esta última fecha se cambió la modalidad de la detención, a detención preventiva, hasta el 25 de mayo de 2004 para las últimas cuatro presuntas víctimas mencionadas. El señor Jorge Humberto Villarroel Merino permaneció detenido hasta el 4 de junio de 2004. En el caso del señor Mario Romel Cevallos Moreno la duración de la detención en firme fue de cinco meses y diecisiete días, desde el 26 de mayo de 2003 al 13 de noviembre de 2003. La Corte concluyó que la privación de libertad dispuesta a través de la detención en firme resultó ilegal y arbitraria en vulneración de la libertad personal, así como violatoria del principio de presunción de inocencia y a la igualdad ante la ley. El juzgador en el período de detención en firme omitió valorar los fines, idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la detención. A su vez, la Corte señaló en su Sentencia que la investigación en contra de las víctimas se desarrolló ante la CNJP, la que, a su vez, era la encargada de conocer y resolver los recursos de apelación, que dependía administrativamente del Ministerio de Gobierno, y el Presidente de la República se encargaba del nombramiento de sus jueces. La Corte ya había tenido oportunidad de analizar en casos previos contra Ecuador la compatibilidad de la jurisdicción penal policial con la Convención Americana, y conforme a su jurisprudencia, concluyó que en el presente caso la jurisdicción penal policial no ofrecía las garantías de independencia e imparcialidad desde el punto de vista institucional. El Tribunal valoró los cambios normativos realizados por el Ecuador en la Constitución en el 2008 que derogó el fuero policial, pero advirtió que dicha modificación no fue aplicada al presente caso. En esta Sentencia la Corte ordenó varias medidas de reparación.

OEA (CIDH):

- **La CIDH comunica la publicación del Informe de Solución Amistosa del caso y familia sobre la falta de investigación judicial efectiva de su asesinato en Argentina.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) comunica su decisión de aprobar y publicar el acuerdo de solución amistosa del Caso 13.595, de Amanda Graciela Encaje y familia, respecto Argentina, firmado el 12 de julio de 2021, entre los representantes de la víctima y familiares y el Estado. La petición presentada en 2008 se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos de Amanda Graciela Encaje , con relación a la falta de investigación judicial efectiva sobre los hechos y

responsables de su asesinato ocurrido en 1992. La Comisión valoró que el Estado de Argentina reconoció en el informe de Solución Amistosa su responsabilidad internacional por la violación de los derechos humanos a la vida, integridad personal, garantías y protecciones judiciales, honra y dignidad e igualdad ante la ley. Estableció medidas concretas para garantizar la reparación de los daños ocasionados a los familiares de Amanda Graciela Encaje, como la elaboración de una escultura en homenaje a las víctimas y sus familiares; el análisis de la viabilidad de la reapertura de la causa penal de los homicidios de Amanda Encaje y Néstor Vivo; la creación del cargo de Defensor Oficial de Víctimas; la creación del Observatorio de Víctimas de Delitos; la sanción de protocolos para garantizar la cadena de custodia de las pruebas y efectos secuestrados; la implementación del Banco Genético Provincial y medidas para la difusión del acuerdo de solución amistosa. La totalidad de las medidas acordadas se encuentran pendientes de cumplimiento dada la decisión conjunta de las partes de diferir la ejecución de este con posterioridad a la emisión del informe de homologación y valora la buena disposición y el diálogo colaborativo y constante entre las partes para el diseño de un acuerdo que permita a familiares de las víctimas alcanzar una reparación integral e insta al Estado a continuar avanzando en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales derivadas del mismo hasta lograr su total implementación, para lo cual reitera su compromiso de seguimiento e impulso de este proceso de solución amistosa. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

Argentina (Diario Constitucional):

- **Juzgado rechazó amparo colectivo promovido por diferentes organizaciones que reclaman cupo de género en las ternas de los concursos.** La Justicia Argentina rechazó un amparo colectivo interpuesto por diferentes organizaciones que reclamaban cupo de género en las ternas de los concursos. Estas organizaciones manifiestan que la creciente participación social del movimiento de mujeres en el país ha vuelto ineludible la necesidad de adoptar medidas concretas para cumplir los compromisos que Argentina ha asumido desde hace tiempo; agregando que entre esos compromisos, sobresalen la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. La sentencia que desestimó el amparo señala que el Consejo adaptó el reglamento para concursos y resolvió que “una vez que la Comisión se haya expedido sobre las impugnaciones, deberá convocar para la realización de la entrevista personal, como mínimo, a los postulantes que hubieren obtenido los primeros seis puntajes en el orden de mérito. Para el supuesto que entre los primeros seis lugares no hubiera una mujer, se convocará además a la entrevista a las dos postulantes mujeres que sigan en el orden de mérito, siempre que hayan obtenido los puntajes reglamentarios mínimos”. Enseguida, observa que en el momento de la aprobación de la Resolución N° 266/2019, ninguno de los concursos impugnados en la demanda se encontraba finalizado por lo que, tanto la Comisión de Selección, como el Plenario del Consejo de la Magistratura, podían intervenir para asegurar la presencia de mujeres en cada terna. Y, dicha Resolución no se podía aplicar, debido al principio de irretroactividad de la ley, ya que su aplicación “implicaría un estado de confusión e inseguridad jurídica, así como también la violación directa de normas elementales del procedimiento de selección, como lo son el respeto de las pautas a partir de las cuales las y los postulantes aceptaron al momento de inscribirse a los Concursos en trato, a fin de probar su idoneidad para ejercer la magistratura”. Con todo, el fallo puntualiza que la llamada “perspectiva de género” no impone siempre decidir a favor de la mujer, sino impedir que ella sea postergada por el hecho de serlo. Si bien parece indudable que las acciones positivas reseñadas son temperamentos que se encaminan a ese objetivo sobre la base de “preferir” al grupo a cuya tutela se ordenan, esa preferencia no puede realizarse a expensas de derechos de otros sujetos que también cuentan con amparo constitucional.

Colombia (El Tiempo/Ámbito Jurídico):

- **Corte Constitucional niega tutela y mantiene la imputación de Álvaro Uribe.** La Sala Plena de la Corte Constitucional negó la tutela que presentó el expresidente y exsenador Álvaro Uribe Vélez en contra de la decisión que tomó el 6 de noviembre de 2020 el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de

Bogotá que lo declaró formalmente imputado por presunto fraude procesal y soborno. Esta decisión, que se tomó en una apretada votación 5-4, implica que el expresidente Álvaro Uribe seguirá formalmente imputado y que el caso en su contra seguirá su curso actual. Es decir, que una jueza de la República deberá decidir si precluye el caso, como lo solicitó la Fiscalía, o no lo hace, como piden las víctimas acreditadas. La decisión se tomó luego de un extenso debate en la Sala Plena y una discusión que inició de forma virtual este miércoles y terminó de manera presencial en la Corte Constitucional, ante la publicidad del debate interno en redes sociales. El magistrado Alejandro Linares, ponente de la decisión, explicó en una rueda de prensa que la Corte decidió "negar la acción de tutela del ciudadano Álvaro Uribe Vélez contra el auto del 6 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado Cuarto Penal con función de Conocimiento". "Si cualquiera de las partes procesales identificare ámbitos de indefensión de garantías fundamentales sustantivas, podrá solicitar una audiencia innominada ante el juez de control de garantías para efectos de adecuar la actuación procesal en los términos del artículo 10 de la Ley 906 de 2004", leyó el magistrado Linares. A Linares lo acompañaron en su votación los magistrados Diana Fajardo, Gloria Ortiz, Cristina Pardo y José Fernando Reyes. En contra, votaron Jorge Enrique Ibáñez Najar, Paola Meneses, Alberto Rojas y Antonio José Lizarazo. El magistrado Linares explicó que la Sala Plena partió de la base de que existe un vacío normativo que llevó a la Corte a usar "principios y reglas del derecho procesal para llenar ese vacío que se produce por la dificultad de adecuar una situación bajo la Ley 600 de 2000 (sistema inquisitivo) a la Ley 906 de 2004 (sistema penal acusatorio)". "La Corte señaló que cuando hay un cambio de sistema procesal por renuncia o por adquisición del fuero constitucional, durante la etapa de la investigación conservará validez todo lo actuado, y se parte de la base de que, prima facie, hay una equivalencia funcional entre la indagatoria y la imputación", agregó Linares. En todo caso, explicó el jurista, la Fiscalía o el procesado podrá solicitar al juez de control de garantías para que se analice si hubo o no en el caso concreto alguna vulneración de las garantías procesales de las partes. **¿Qué estudió la Corte?** Como se sabe, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Bogotá dijo que la diligencia de indagatoria que el expresidente rindió, cuando era senador, ante la Sala de Instrucción de la Corte Suprema, y bajo la Ley 600 de 2000, sí es equiparable con la audiencia de imputación de cargos que enfrenta una persona en el sistema de la Ley 906 de 2004. Ese es el sistema bajo el cual, actualmente, cursa el caso en contra del expresidente luego de que este renunciara a su cargo como senador, el 18 de agosto de 2018, poco después de que se ordenara su detención preventiva, y que el expediente fuera enviado a la Fiscalía General. La Fiscalía pidió y argumentó formalmente ante un juez que se precluya la investigación que se dio por presuntas presiones a testigos como Juan Guillermo Monsalve, para que se retractara de haber dicho a la justicia que Uribe Vélez tendría supuestos nexos con el paramilitarismo, hecho que ha sido negado tajantemente por el expresidente. En este caso, el 10 de octubre de 2020, la jueza 30 Penal Municipal con función de control de garantías ordenó la libertad del expresidente al estimar que la indagatoria no se podía equiparar a la formulación de imputación y que era inconstitucional mantener una medida de aseguramiento impuesta bajo la Ley 600 de 2000 cuando, bajo el sistema acusatorio, esta solo procede contra quien tenga la calidad de imputado. Esa decisión fue apelada y el 6 de noviembre de 2020, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito no solo dijo que la imputación sí era equiparable a la indagatoria sino que, además, debía entenderse que todo lo actuado bajo la Ley 600 de 2000 tenía plena validez. La tutela presentada por el expresidente señalaba que esa decisión violó sus derechos fundamentales porque el Juzgado debía haberse pronunciado únicamente sobre la apelación que hicieron las partes de otorgarle la libertad. Dicha tutela fue declarada improcedente el 26 de enero de 2021 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá señalando que no se satisfacía el requisito de subsidiariedad, porque la decisión atacada se había producido en el marco de un proceso penal en curso. Esa fue la tutela que llegó a estudio a la Corte Constitucional, por insistencia de la Procuraduría, y de dos magistrados que consideraron que este era un asunto novedoso, ante la falta de reglas claras sobre los procesos que pasan del sistema de la Ley 600 de 2000 (aplicable a aforados en la Corte Suprema) al sistema penal acusatorio (Ley 906 de 2004) que se aplica al resto de ciudadanos. **¿En qué va el caso?** El 5 de marzo la Fiscalía anunció que pediría la preclusión por los delitos de soborno a testigos y fraude procesal y en julio lo hizo oficialmente ante la jueza 28 de conocimiento de Bogotá Carmen Helena Ortiz. Desde entonces, se han registrado apelaciones que han llevado el caso al Tribunal Superior de Bogotá para resolver temas como la acreditación de víctimas. El fiscal del caso, Gabriel Jaimes, sustentó, en siete días, su petición de preclusión y luego se dio paso a la intervención de las víctimas. El abogado Reinaldo Villalba, representante del congresista Iván Cepeda, se tomó ese mismo lapso de tiempo para dar sus argumentos para oponerse a la preclusión del caso y en cambio manifestó que debe seguir a la etapa siguiente, que sería la presentación del escrito de acusación contra Uribe Vélez. Luego habló durante tres días el exvicefiscal general Jorge Fernando Perdomo, quien también se opuso a la preclusión. Y el pasado 4 de noviembre inició la intervención del exfiscal Eduardo Montealegre,

quien habló por dos días. Antes de terminar el mes de noviembre se tiene previsto que intervenga además el abogado Miguel Ángel del Río Malo, quien representa a Deyanira Gómez, esposa del testigo Juan Guillermo Monsalve. Y finalmente se dará la palabra a la abogada Laura Valentina Muñoz Osorio, quien se presentó como víctima del caso y no ha manifestado las razones por las que debe ser reconocida.

- **Corte Constitucional: excepciones y prerrogativas del servicio militar obligatorio deben observarse de manera estricta.** La Corte Constitucional protegió los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad de un ciudadano que, a pesar de que informó a las autoridades castrenses su condición de desplazado por la violencia y que para el momento de querer definir su situación militar su compañera permanente estaba embarazada, fue incorporado a las filas del Ejército Nacional. Más de un año después, el accionante tomó la decisión de desertar y salir del batallón donde permanecía incorporado, sin la autorización de sus superiores, ya que su familia necesitaba apoyo económico, razón por la que se inició un proceso penal en su contra que ha impedido la definición de su situación militar. Según el alto tribunal, la demandada no realizó una valoración de la situación real del tutelante en forma razonable y conforme a las normas del debido proceso, lo cual le impidió advertir que estaba frente a un sujeto de especial protección constitucional quien, por ende, no debía ser reclutado en ningún momento y bajo ninguna modalidad, mucho menos bajo aquella que resultaba más gravosa para su dignidad como víctima del conflicto y que extendía irrazonablemente sus labores castrenses. Para el momento en que el actor decidió desertar, su tiempo de servicio, si es que hubiera tenido la obligación de prestarlo, ya había culminado, de manera que para ese instante ya debía haber sido dado de baja. Este conjunto de circunstancias merecía ser valorado con especial cuidado por parte del juez de instrucción penal militar que adelantaba un proceso en su contra, a efectos de resolver, en el marco de un escenario justo, sobre la terminación del mismo. Así las cosas, se ordenó a la demandada adelantar las medidas que permitan formalizar la razón del desacuartelamiento del peticionario ante la configuración de la causal de exención establecida expresamente en el artículo 12 de la Ley 1861 del 2017, relativa a ser víctima del conflicto armado, y disponer lo necesario para expedir a su nombre y sin costo alguno la libreta militar. De otra parte, la Corte hizo una advertencia al Ejército Nacional para que en adelante no incurra en actuaciones como las que dieron origen al presente proceso. En este sentido, precisó que la prestación del servicio militar obligatorio es un imperativo constitucional y, por ende, exigible a los nacionales. Sin embargo, este mandato debe agotarse con observancia estricta de las excepciones y prerrogativas legalmente establecidas, es decir, someterse a los postulados constitucionales y respetar los derechos fundamentales y las libertades básicas de los llamados a filas.

Estados Unidos (AP/Deutsche Welle):

- **Juez suspende prohibición de mascarillas en escuelas.** Un juez federal ordenó el miércoles suspender la prohibición a las órdenes de uso obligatorio de mascarillas en las escuelas de Texas. El juez de distrito Lee Yeakel dictaminó en Austin que la prohibición que ordenó el gobernador republicano Greg Abbott violaba una ley federal que protege el acceso de estudiantes discapacitados a la educación pública. Disabled Rights Texas, un grupo activista sin fines de lucro, argumentó que la prohibición que decretó Abbott impedía llevar a cabo arreglos para los estudiantes con discapacidad que sean particularmente vulnerables al COVID-19. Yeakel prohibió al secretario de Justicia de Texas, Ken Paxton, presentar demandas contra los distritos escolares que requieran que sus estudiantes porten mascarillas como medida de seguridad. Paxton ya había entablado querellas en contra de 15 distritos escolares para revertir dichos requerimientos locales de uso de mascarilla. “La orden ejecutiva del gobernador Abbott es una clara violación a la ley federal, y la aplicación de la orden por parte del secretario estatal de Justicia Paxton en contra de los distritos escolares ya quedó detenida”, dijo Kym Davis Johnson, de Disability Rights Texas, en un comunicado. “Tal como lo decretó la corte, Texas no está por encima de la ley federal, y los funcionarios estatales no pueden evitar que los distritos escolares provean arreglos para estudiantes que son particularmente vulnerables a los riesgos del COVID-19”. Ni la oficina de Abbott ni la de Paxton respondieron de momento a mensajes en busca de comentarios.
- **Asaltante del Capitolio fue condenado a 41 meses de prisión.** Un hombre que golpeó a un policía durante el asalto al Congreso de Estados Unidos del pasado 6 de enero fue condenado este miércoles (10.11.2021) a tres años y cinco meses de prisión, la pena más alta ordenada hasta el momento contra uno de los acusados por ese suceso. El condenado Scott Fairlamb, de Nueva Jersey, es la primera persona sentenciada por agredir a un agente de policía durante el asalto al Capitolio por parte de

seguidores de expresidente de Estados Unidos Donald Trump (2017-2021). Durante la lectura de la sentencia el juez Royce Lamberth, de una corte federal del Distrito de Columbia, calificó de "afrenta a la sociedad y a la ley" las acciones de Fairlamb, dueño de un gimnasio y exluchador de artes marciales mixtas. Varios videos grabaron a Fairlamb. El condenado aparece en varios videos grabados el 6 de enero gritando consignas a favor del asalto al Capitolio, escalando por las gradas que se estaban instalando en ese momento para la investidura presidencial del demócrata Joe Biden y dando puñetazos a un policía. Asimismo, aparece entrando y saliendo del edificio del Capitolio, de acuerdo con escritos judiciales y a los vídeos mostrados en la corte. Se había declarado culpable. Fairlamb se declaró culpable en agosto de agredir a un policía y de obstruir un procedimiento oficial, en referencia a la sesión del Congreso que se celebraba el 6 de enero para ratificar la victoria del demócrata Joe Biden en las elecciones presidenciales de noviembre de 2020 frente a Trump y que se vio interrumpida por unas horas. El acusado pidió este miércoles "clemencia" y afirmó entre sollozos ante el tribunal que lamenta "de verdad" sus acciones de ese día y que tiene remordimientos. La sentencia contra Fairlamb puede establecer un precedente en los casos de otros imputados por el asalto al Capitolio que cometieron actos de violencia. De los 126 acusados que se han declarado culpables hasta ahora, solo 16 han admitido delitos graves. Hasta ahora solo tres personas han sido condenadas, el propio Fairlamb y otros dos individuos que han recibido sentencias de ocho y catorce meses, pero que no estaban acusadas por haber agredido a ningún agente.

Unión Europea (TJUE):

- **Sentencia en el asunto C-214/20 Dublin City Council. El Tribunal de Justicia precisa el alcance del concepto de «tiempo de trabajo» para un período de guardia en régimen de disponibilidad no presencial.** MG, bombero del retén empleado a tiempo parcial por el Dublin City Council (Ayuntamiento de Dublín, Irlanda), se pone, en virtud de un sistema de guardia en régimen de disponibilidad no presencial, a disposición de la brigada del parque de bomberos por el que ha sido formado. Está obligado a participar en el 75 % de las intervenciones de dicha brigada y tiene la facultad de abstenerse por lo que respecta a las restantes intervenciones. Sin estar obligado, durante sus períodos de guardia, a estar presente en un lugar determinado, cuando recibe una llamada de urgencia para participar en una intervención, MG debe llegar al parque de bomberos en un plazo máximo de diez minutos. El período de guardia en régimen de disponibilidad no presencial abarca, en principio, las 24 horas del día y los 7 días de la semana y solo se interrumpe por los períodos de vacaciones y de indisponibilidad notificados con antelación. No obstante, MG está autorizado a ejercer una actividad profesional, siempre que dicha actividad no exceda de 48 horas semanales de media. De este modo, ejerce la actividad de taxista por cuenta propia. Al considerar que las horas de guardia para su empresario deben calificarse de «tiempo de trabajo», en el sentido de la Ley irlandesa de ordenación del tiempo de trabajo y de la Directiva 2003/88, 1 MG presentó una reclamación a estos efectos ante la Workplace Relations Commission (Comisión de Relaciones Laborales, Irlanda). Al ser desestimada dicha reclamación, interpuso un recurso ante el Labour Court (Órgano tripartito de Resolución de Controversias Laborales y de Seguridad Social, Irlanda). MG sostiene que debe estar permanentemente en condiciones de responder rápidamente a una llamada de urgencia, lo que le impide dedicarse libremente a sus actividades familiares y sociales, así como a su actividad profesional de taxista. Considera que, al imponer una guardia las 24 horas del día y los 7 días de la semana, y al negarse a reconocer que las horas de guardia constituyen tiempo de trabajo, el Ayuntamiento de Dublín infringe las normas en materia de descanso diario, de descanso semanal y de duración máxima del tiempo de trabajo semanal. El Tribunal de Justicia, a quien el Órgano tripartito de Resolución de Controversias Laborales y de Seguridad Social ha planteado sendas cuestiones prejudiciales, precisa, en particular, en qué medida los períodos de guardia en régimen de disponibilidad no presencial pueden calificarse de «tiempo de trabajo» a la luz de la Directiva 2003/88. **Apreciación del Tribunal de Justicia.** El Tribunal de Justicia recuerda, en primer lugar, que el concepto de «tiempo de trabajo», que figura en el artículo 2, punto 1, de la Directiva 2003/88, incluye todos los períodos de guardia, incluidos aquellos que se realizan en régimen de disponibilidad no presencial, durante los cuales las limitaciones impuestas al trabajador son de tal naturaleza que afectan objetivamente y de manera considerable a su facultad para administrar libremente, en esos períodos, el tiempo durante el cual no se requieren sus servicios profesionales y para dedicar ese tiempo a sus propios intereses. A continuación, el Tribunal de Justicia proporciona indicaciones al órgano jurisdiccional remitente para que este pueda apreciar si MG se encuentra sujeto a esas grandes limitaciones. A este respecto, el Tribunal de Justicia observa que la posibilidad de que MG ejerza otra actividad profesional durante sus períodos de guardia constituye una indicación importante de que las condiciones del régimen de disponibilidad no presencial no someten a dicho trabajador a

grandes limitaciones que tengan un impacto muy significativo en la administración de su tiempo, siempre que se compruebe que sus derechos y obligaciones derivados de su contrato de trabajo, de los convenios colectivos y de la normativa irlandesa están regulados de manera que permitan el ejercicio efectivo de tal actividad durante una parte considerable de esos períodos. Las circunstancias de que MG no deba, en ningún momento, encontrarse en un lugar preciso durante sus períodos de guardia, no esté obligado a participar en todas las intervenciones realizadas a partir de su parque de adscripción, dado que en el caso de autos una cuarta parte de dichas intervenciones puede tener lugar en su ausencia, y de que se le permita ejercer otra actividad profesional, pueden constituir elementos objetivos que permitan considerar que está en condiciones de llevar a cabo, según sus propios intereses, esa otra actividad profesional durante esos períodos y dedicarles una parte considerable del tiempo de estos, a menos que la frecuencia media de las llamadas de urgencia y la duración media de las intervenciones impidan el ejercicio efectivo de una actividad profesional que pueda combinarse con el empleo de bombero del retén. Las dificultades organizativas que puedan derivarse de las decisiones del trabajador afectado, tales como la elección de un lugar de residencia o de lugares para el ejercicio de otra actividad profesional que se encuentren más o menos alejados del lugar en el que debe poder presentarse en el plazo fijado en el marco de su empleo de bombero del retén, no pueden tenerse en cuenta. Así pues, el Tribunal de Justicia concluye que el artículo 2, punto 1, de la Directiva 2003/88 debe interpretarse en el sentido de que un período de guardia en régimen de disponibilidad no presencial cubierto por un bombero del retén, durante el cual dicho trabajador ejerce, con la autorización de su empresario, una actividad profesional por cuenta propia, pero debe, en caso de llamada de urgencia, incorporarse a su parque de bomberos de adscripción en un plazo máximo de diez minutos, no constituye «tiempo de trabajo», en el sentido de dicha disposición, si de una apreciación global del conjunto de circunstancias del caso concreto se desprende que las limitaciones impuestas al citado trabajador durante ese período no son de tal naturaleza que afecten objetiva y muy significativamente su facultad para administrar libremente, en el referido período, el tiempo durante el cual no se requieren sus servicios profesionales como bombero.

- **Conclusiones del Abogado General en el asunto C-485/20 HR Rail. Empleo de las personas con discapacidad: según el Abogado General Rantos, un empresario está obligado, en virtud de los ajustes razonables, a recolocar en otro puesto a un trabajador declarado no apto para ocupar su puesto de trabajo, siempre que el trabajador disponga de la competencia, capacidad y disponibilidad exigidas, y que dicha medida no suponga una carga excesiva para el empresario.** Estos ajustes constituyen una medida preventiva para mantener el empleo de las personas con discapacidad y resultan de aplicación al trabajador que desarrolla una actividad en prácticas en el marco de su contratación La sociedad anónima de Derecho público HR Rail selecciona y contrata el personal estatutario y no estatutario necesario para el desempeño de las misiones de la sociedad Infrabel SA y de la Société nationale des chemins de fer belges (SNCB). Esta sociedad contrató a un trabajador de mantenimiento especializado en vías férreas, que comenzó un período de prácticas en la sociedad Infrabel en noviembre de 2016. En diciembre de 2017 a este trabajador en prácticas se le diagnosticó una insuficiencia cardíaca que precisó la colocación de un marcapasos, dispositivo sensible a los campos electromagnéticos emitidos, en particular, por las vías férreas, de modo que el Service public fédéral Sécurité sociale (Servicio Público Federal de Seguridad Social, Bélgica) reconoció su discapacidad. Después de un examen médico, HR Rail lo declaró definitivamente no apto para el ejercicio de las funciones para las que había sido contratado y le asignó la función de operario de almacén en Infrabel. El 26 de septiembre de 2018, el Consejero Jefe de Servicio en cuestión de HR Rail puso en conocimiento del trabajador su despido, que sería efectivo a partir del 30 de septiembre de 2018 y llevaba aparejada una prohibición de contratación durante un período de cinco años para el desempeño de funciones del mismo grado que las inherentes al puesto para el que fue contratado. El 26 de octubre de 2018, el Director General de HR Rail informó al trabajador de que se pondrá fin al período de prácticas de todos los miembros del personal que sean declarados total y definitivamente no aptos cuando no estén en condiciones de seguir ejerciendo las atribuciones vinculadas a su grado. El trabajador solicitó al Conseil d'État (Consejo de Estado, Bélgica) la anulación de la decisión de despido. Este órgano jurisdiccional nacional plantea al Tribunal de Justicia la cuestión de si, en esta situación, en virtud de la Directiva para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, 1 y con el fin de evitar toda discriminación por motivos de discapacidad, el empresario estaba obligado a no despedir al trabajador y, en su lugar, a asignarle otro puesto de trabajo para el que era competente y estaba capacitado y disponible. En sus conclusiones presentadas hoy, el Abogado General Athanasios Rantos propone al Tribunal de Justicia responder al Conseil d'État que cuando, debido a la aparición de una discapacidad, se declara a un trabajador —incluido el que desarrolla una actividad en prácticas en el marco de su

contratación— definitivamente no apto para ocupar el puesto de trabajo al que fue adscrito, la empresa está obligada, en virtud de los ajustes razonables previstos por el Derecho de la Unión, a recolocar en otro puesto de trabajo, cuando el trabajador en cuestión disponga de la competencia, capacidad y disponibilidad exigidas, y cuando dicha medida no suponga una carga excesiva para el empresario. Con carácter preliminar, el Abogado General subraya que la Directiva 2000/78 tiene por objeto establecer un marco general para garantizar a todas las personas la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, ofreciéndoles una protección eficaz contra las discriminaciones basadas en alguno de los motivos mencionados en su artículo 1, entre los que se encuentra la discapacidad. El Abogado General considera que el trabajador de que se trata sufrió una limitación a largo plazo de su capacidad, derivada de dolencias físicas, la cual, al interactuar con diversas barreras, puede impedir su participación plena y efectiva en la vida profesional en igualdad de condiciones con los demás trabajadores y que dicho trabajador debe ser considerado como una persona con discapacidad a los efectos de la Directiva 2000/78. Añade que una persona que desarrolla una actividad en prácticas en el marco de su contratación se halla en una situación de mayor vulnerabilidad que una persona que tiene un trabajo estable, y que le resulta más difícil encontrar otro empleo en caso de aparición de una discapacidad que lo incapacite para ocupar el puesto para el que fue contratado, y más aún cuando se encuentra al principio de su carrera profesional. El Abogado General considera, por lo tanto, justificado proteger a ese trabajador en prácticas de toda discriminación y subraya a este respecto que, durante el período de prácticas, el trabajador desarrollaba una actividad retribuida real y efectiva en favor de un empresario, y que debía ser calificado de «trabajador» en el sentido del Derecho de la Unión. Por lo que respecta, a continuación, al concepto de «ajustes razonables», el Abogado General recuerda que el motivo que subyace a dicha exigencia es conseguir un justo equilibrio entre las necesidades de las personas con discapacidad y las del empresario. Señala que la disposición de la Directiva en cuestión no limita las medidas adoptadas exclusivamente al puesto ocupado por el trabajador discapacitado. Por el contrario, el acceso al empleo y la oferta de formación dan cabida a la posibilidad de asignación de otro puesto de trabajo. El Abogado General precisa que, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, procede adoptar una definición amplia del concepto de «ajuste razonable» y que este debe entenderse en el sentido de que se refiere a la eliminación de las barreras que dificultan la participación plena y efectiva de las personas discapacitadas en la vida profesional en igualdad de condiciones con los demás trabajadores. Según el Abogado General, en la medida de lo posible, es preciso mantener a las personas discapacitadas en situación de empleo y evitar despedirlas por falta de aptitud, medida esta que únicamente debe adoptarse como último recurso. El Abogado General añade que la recolocación de un trabajador discapacitado en otro puesto de trabajo dentro de la empresa exige que sea competente y esté capacitado y disponible para desempeñar las tareas fundamentales de ese nuevo puesto. Asimismo, las medidas de ajuste razonable no deben suponer una carga excesiva para el empresario, teniendo en cuenta, particularmente, los costes financieros y de otro tipo que estas impliquen, el tamaño, los recursos financieros y el volumen de negocio total de la organización o empresa y la disponibilidad de fondos públicos o de otro tipo de ayuda. A este respecto el Abogado General indica que, para que no suponga una carga excesiva para el empresario, la posibilidad de asignar a una persona discapacitada a otro puesto de trabajo se refiere a aquellas situaciones en las que existe por lo menos un puesto vacante que puede ocupar el trabajador en cuestión.

España (TC/Poder Judicial):

- **El Pleno del TC estima parcialmente el recurso de inconstitucionalidad del Grupo Parlamentario VOX contra varios preceptos del Real Decreto 926/2020 que declara el segundo Estado de Alarma.** El Pleno del Tribunal Constitucional ha estimado parcialmente el recurso de inconstitucionalidad promovido por más de 50 diputados del Grupo Parlamentario VOX contra varios preceptos del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declaró el segundo estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el Covid; contra varios apartados de la Resolución de 29 de octubre de 2020, del Congreso de los Diputados y contra el art. 2, la disposición transitoria única y disposición final primera del Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, por el que se prorrogó el estado de alarma por el Real Decreto 926/2020. La sentencia, de la que ha sido ponente el magistrado Antonio Narváez, declara la inconstitucionalidad de la prórroga de los seis meses y el nombramiento de autoridades competentes delegadas fijada en la norma impugnada. En cambio, considera que es ajustado a la Constitución y, por tanto, no vulneran derechos fundamentales, la limitación de la circulación de personas en horario nocturno; la restricción de entrada y salida de personas en comunidades y ciudades autónomas o en ámbitos territoriales inferiores; así como la limitación de la permanencia de grupos de personas tanto en espacios públicos/privados como en lugares de culto.

Respecto a la primera queja de los recurrentes, la prórroga se extendió desde las 00:00 horas del día 9 de noviembre de 2020 hasta las 00:00 del día 9 de mayo de 2021. El Tribunal entiende que “la determinación temporal de aquella prórroga de seis meses se realizó de un modo por entero inconsistente con el sentido constitucional que es propio del acto de autorización y sin coherencia alguna, incluso, con las razones que el Gobierno hizo valer para instar la prórroga finalmente concedida”. Por tanto, no puede calificarse de razonable o fundada la fijación de la duración de una prórroga por tiempo de seis meses que el Congreso estableció sin certeza alguna acerca de qué medidas iban a ser aplicadas, cuándo iban a ser aplicadas y por cuánto tiempo serían efectivas en unas partes u otras de todo el territorio nacional al que el estado de alarma se extendió. La sentencia deja muy claro que la prórroga fue autorizada cuando las medidas limitativas de derechos incluidos en la solicitud no iban a ser aplicadas inmediatamente por el Gobierno, pues se supeditaba su puesta en práctica a lo que los presidentes de las comunidades autónomas así lo decidieran, por lo que aquella autorización se dio sin saber qué medidas se iban a aplicar para combatir la pandemia. Por ello, lo que merece censura constitucional no es la duración de la prórroga, por sí sola y sin más, sino el carácter no razonable o infundado, visto el Acuerdo adoptado por el Parlamento en su conjunto, de la decisión por la que se fijó tal plazo. La exigencia constitucional del establecimiento de un plazo cierto para la prórroga quedó desvirtuada en este caso por la Cámara, que hizo propio, de manera automática, el propuesto por el Gobierno en una solicitud que no venía conectada a la aplicación de unas medidas que fueran a regir durante dicho período. Además, el control exigible al Congreso sobre la solicitud de autorización cursada por el Gobierno, ni se extendió a qué medidas eran aplicables ni tampoco a la correspondencia que debiera existir entre el periodo de prórroga de seis meses autorizado y las medidas que se deberían aplicar. La segunda queja de los recurrentes se refiere a la designación de las autoridades competentes delegadas. La sentencia declara que esta decisión del Gobierno, avalada con su autorización por el Pleno del Congreso de los Diputados, contraviene lo dispuesto en la ley orgánica a la que reserva el art. 116.1 CE la regulación de los estados de crisis y las competencias y limitaciones correspondientes. Además, sus efectos jurídicos tampoco eran conciliables con las relaciones institucionales (Gobierno/Comunidades Autónomas) porque el primero acordó inicialmente la delegación sin reserva alguna de instrucciones, supervisión efectiva y eventual avocación del propio Gobierno y, con ocasión de autorizar la prórroga, tampoco el Congreso de los Diputados objetó aquella delegación in genere y sin establecer criterios relativos a lo que las autoridades delegadas pudieran actuar en sus respectivos territorios. En este sentido, añade el Tribunal, el Congreso quedó privado primero, y se despojó después, de su potestad para fiscalizar y supervisar la actuación de las autoridades gubernativas durante la prórroga de seis meses. La sentencia subraya que “quedó así cancelado el régimen de control que, en garantía de los derechos de todos, corresponde al Congreso de los Diputados bajo el estado de alarma. Control parlamentario que está al servicio, también, de la formación de una opinión pública activa y vigilante y que no puede en modo alguno soslayarse durante un estado constitucional en crisis”. Por lo que respecta a la limitación de la libertad de circulación de personas en horario nocturno (entre las 23:00 y las 6:00 horas) durante toda la vigencia del estado de alarma, el Tribunal entiende que dicha limitación “debe reputarse como una medida adecuada para combatir aquella evolución negativa de la pandemia, pues se hizo frente a una situación de riesgo que había sido detectada como favorecedora de los contagios, la de los encuentros sociales producidos en aquellas horas de la noche del tiempo anterior al estado de alarma”. Además, “es proporcionada a la consecución de un fin constitucionalmente legítimo y de interés general para la comunidad social como era el de la preservación de la vida”. La sentencia expresa, también, las diferencias que ha apreciado entre el confinamiento general acordado durante el primer estado de alarma y el que se acordó durante el segundo, limitado tan sólo a horas de la noche, de menor actividad social y laboral. De ahí que haya apreciado que, en este caso hubo tan sólo limitación y no suspensión del ejercicio del derecho. El Tribunal también avala la constitucionalidad de la limitación de entrada y salida de personas en comunidades y ciudades autónomas o en ámbitos territoriales inferiores, subrayando, igualmente, las diferencias existentes entre la situación del primer estado de alarma respecto del segundo, con apoyo en las mismas razones. La sentencia destaca que dicha medida ha superado el test de proporcionalidad, ya que “resultó adecuada porque era apta para dar cumplimiento a una finalidad legítima como era la de reducir sustancialmente la movilidad del virus” y “necesaria para hacer frente a las constatadas mutaciones del virus y a su creciente propagación, como también al previsible incremento de la presión asistencial y hospitalaria”. Asimismo la limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados y en lugares de culto se considera como una medida necesaria y adecuada con los mismos argumentos citados anteriormente. La sentencia cuenta con el voto particular formulado por el Presidente Juan José González Rivas, quien considera razonable la conexión que existió entre la duración de la prórroga del estado de alarma de seis meses, explicitada en el Real Decreto 926/2020, y

las circunstancias que concurrían en ese momento histórico con la coyuntura de emergencia sanitaria. A su juicio, el Congreso de los Diputados no resultó privado de los instrumentos de fiscalización durante la vigencia del estado de alarma prorrogado. Además, el decreto que autorizaba la prórroga no ejerció una transferencia de titularidad atributiva de competencias, sino una mera delegación, manteniendo los controles propios de la autoridad delegante que era el Gobierno y que podía revocar en cualquier momento. Para el Presidente, el marco general fijado en los textos normativos aplicables, sujetos a constante variabilidad (índices y estadísticas diarias) ofrecieron suficiente certeza y seguridad jurídica a los destinatarios de las medidas. Es más, dicha seguridad jurídica resultaba incrementada dado que la eficacia de la medida no podrá ser inferior a siete días naturales (art. 9 RD 926/2020) y conforme a la posibilidad de que el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud establezca índices de referencia y criterios de valoración del riesgo, que predetermina en cierto modo las decisiones de las autoridades competentes para aplicar el decreto de alarma. En definitiva, González Rivas resalta que tanto la prorrogabilidad del estado de alarma como la actuación de las autoridades delegadas fue constitucional, o subsidiariamente, susceptible de una interpretación conforme a la Constitución. La sentencia también incluye un voto particular formulado por el magistrado Juan Antonio Xiol Ríos en el que discrepa con la decisión adoptada y con su fundamentación tanto en relación con el punto de partida sustantivo y dialéctico como respecto al contenido de la argumentación. Por lo que se refiere al punto de partida sustantivo, si bien aprecia ciertas matizaciones en la opinión mayoritaria que intentan separarse de la jurisprudencia establecida en la STC 148/2021, en que se resolvió la impugnación de la declaración del primer estado de alarma, sobre la consideración constitucional del denominado “toque de queda”, se reafirma en las objeciones que ya expuso en el voto particular que formuló a dicha resolución. Igualmente, expone que, desde un punto de partida dialéctico, la ordenación del análisis no responde al planteamiento de la demanda ni resulta adecuada lógicamente, ya que las reglas del discurso exigían resolver en primer término la cuestión relacionada con el alcance y la constitucionalidad del real decreto y de la delegación en los presidentes de las comunidades autónomas; después, las medidas desde el punto de vista de la legalidad constitucional y de su proporcionalidad; y, en último término, la procedencia o no de la constitucionalidad de la prórroga en atención a las condiciones en que tuvo lugar. El magistrado también discrepa con diversos aspectos de la argumentación como son los referidos, en primer lugar, a la naturaleza y requisitos de la delegación en los presidentes de las comunidades autónomas, considerando que no se ha analizado adecuadamente la diferencia entre una delegación impropia llevada a cabo por una disposición con fuerza de ley como es el decreto de alarma, con una delegación propia de carácter administrativo y la relevancia que esto tiene en el contexto del análisis de la constitucionalidad de los acuerdos impugnados; en segundo lugar, a la aplicación del principio de proporcionalidad, que hubiera determinado que se concluyera que el sacrificio de los derechos que se contraponen al derecho a la vida y a la salud en los términos que resultan de los actos impugnados se ajusta a la ley de la proporcionalidad; y, por último, a la eventual existencia de una motivación en el acuerdo impugnado sobre las razones justificativas de la duración de la prórroga, que debería haber sido considerada suficiente por remisión a las razones contenidas en el preámbulo del real decreto como fundamento de la decisión adoptada por la Cámara. La sentencia cuenta con el voto particular formulado por el magistrado Cándido Conde-Pumpido Tourón quien considera que tanto la autorización parlamentaria de la prórroga del estado de alarma y su extensión temporal, como el sistema de actuación por delegación en la presidencia de las comunidades autónomas o ciudades con Estatuto de autonomía fueron conformes a la Constitución. A su juicio, las medidas adoptadas cumplen con el canon de proporcionalidad porque responden al único fin de proteger la salud y seguridad del conjunto de la población, contener la progresión y expansión de la enfermedad y reforzar los servicios sanitarios y sociales. Asimismo, el plazo de seis meses de la prórroga resulta necesario, adecuado y proporcional para que la aplicación de las medidas pueda lograr los efectos prácticos pretendidos, esto es, que sean realmente eficaces para lograr el fin de salvaguardar la salud y la seguridad de los ciudadanos. Por otra parte, el sistema de cogobernanza diseñado por el Real decreto de alarma y autorizado por el Congreso se ajusta a la realidad competencial de nuestro Estado autonómico y a la propia realidad fáctica de la pandemia que exigía una aplicación diferenciada por territorios y en el tiempo, de las medidas necesarias, ya que la gravedad de la pandemia no era la misma en cada Comunidad Autónoma ni evolucionaba temporalmente de forma homogénea en todo el país. Además, es un sistema plenamente coherente con el diseño constitucional del estado de alarma y a que la gestión descentralizada no significa ni el desapoderamiento del Congreso de los Diputados ni una supuesta dejación u omisión en el ejercicio de las funciones de control que le son propias. En definitiva, el Congreso, sede de la soberanía popular, respetó plenamente la Constitución al autorizar en los términos que estimó procedente el segundo estado de alarma. La magistrada María Luisa Balaguer también discrepa no sólo del fallo de la sentencia, sino también de todo el proceso lógico y de la argumentación desarrollada por

el Pleno. El voto expone por qué razón el desarrollo jurisprudencial del derecho constitucional de excepción, formulado por el Tribunal, carece de conexión con el diseño actual del Estado autonómico, y pretende una interpretación originalista e incoherente de la Constitución y del bloque de la constitucionalidad, que no es posible explicar desde una visión actual de nuestro derecho constitucional. Esa visión contemporánea hubiera exigido una mayor autocontención en la función interpretativa conferida al Tribunal, una visión del derecho de excepción adaptado a la evolución del estado autonómico, una concepción de las potestades del poder ejecutivo y del poder legislativo más respetuosa con los márgenes de actuación que la propia Constitución reconoce a cada uno de ellos en el marco del art. 116 CE, y mucho menos tuitiva. Y sobre todo, el voto pone de manifiesto que hubiera sido necesario construir un derecho de excepción constitucional mucho más ajustado a la finalidad que justificaba su adopción, es decir, la preservación de los derechos fundamentales a la salud e integridad física y moral de los ciudadanos y ciudadanas, cuestión ésta totalmente ajena a la argumentación de la sentencia y que, sin embargo, es el eje sobre el que se construye la jurisprudencia comparada y supranacional del derecho de excepción en el contexto de lucha contra la COVID-19.

- **El Tribunal Supremo condena a dos años y seis meses de prisión a un sacerdote por apropiarse de bienes procedentes de parroquias gallegas.** La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo ha condenado a 2 años y medio de prisión por un delito continuado de apropiación indebida, con la agravación de recaer sobre bienes que integran el patrimonio artístico, histórico o cultural, a un cura que se llevó, entre 2008 y 2012, decenas de bienes de diversas parroquias situadas en los términos municipales de Ribadeo y Trabada. El tribunal estima parcialmente el recurso de casación interpuesto por el condenado contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo, que le impuso 3 años y medio de prisión por el citado delito continuado de apropiación indebida. También condenó a 1 año y 3 meses de prisión como autor de un delito de receptación a otra persona, a quien el cura entregó algunos de los bienes de los que se apropió. La Sala aprecia la atenuante de reparación del daño, como consecuencia de la restitución de un número significativo de los objetos apropiados cuando ya no era párroco, lo que supone una rebaja de la condena que le impuso la Audiencia Provincial de Lugo, que sólo apreció la atenuante de dilaciones indebidas. En síntesis, los hechos probados recogen que desde 2008 y hasta 2012, fecha de su cese como párroco de las citadas parroquias, se apoderó e incorporó a su patrimonio, disponiendo de ellos como si fueran propios, “decenas de objetos religiosos y de culto, imágenes religiosas, así como muebles y otros objetos pertenecientes a esas parroquias, a los que el acusado, en su condición de párroco, tenía acceso y era el encargado de su custodia”. El párroco entregó dichos bienes al otro condenado por estos hechos, que permutó algunos de ellos –una campana, una imagen y dos Sagrarios- por otros objetos artísticos en un establecimiento de A Pontenova. El Obispado de Mondoñedo recuperó sólo algunos de los bienes apropiados, que están sometidos a un régimen especial y protegidos por la Ley del Patrimonio Cultural de Galicia. La Sala en su sentencia explica que el ánimo de lucro y el dolo natural propio del ilícito de la apropiación indebida “parecen pues explícitamente narrados en el relato declarado probado”.

Reino Unido (RT):

- **Tribunal no procesará a una familia que mantuvo en casa el cuerpo 'momificado' de una pariente.** Un tribunal del condado británico de York resolvió este martes archivar los cargos contra tres miembros de una familia japonesa acusados de mantener el cadáver 'momificado' de una pariente durante más de un mes sin darle un entierro digno, informa el diario The Guardian. El cuerpo de Rina Yasutake, que tenía 49 años en el momento de su muerte, fue encontrado en septiembre de 2018 en una cabaña de la localidad inglesa de Helmsley. El cadáver estaba en un avanzado estado de descomposición, hasta el punto de que parecía como si hubiera sido sometido a un proceso de "momificación". Los peritos estimaron que habían pasado unas seis semanas desde el momento del deceso. Los restos de la mujer fueron encontrados después de que el personal de una farmacia advirtiera a la Policía de que los hermanos de la difunta estaban comprando grandes cantidades de alcohol etílico y "olían a cadáver". "Grandes gastos y tiempo". El año pasado la madre de la difunta, Michiko Yasutake, de 78 años, su hermana Yoshika (de 55), y su hermano Takahiro (49), se declararon inocentes de impedir el entierro legal y decente de Rina sin tener para ello la respectiva excusa jurídica. La Policía no reveló la causa de la muerte la mujer. El juez del tribunal de York dijo que los tres acusados "padecen una aflicción mental extremadamente rara", esgrime que su enjuiciamiento supondría "grandes gastos y tiempo" para el sistema judicial británico y asegura que el proceso podría no tener fin. Por su parte, el abogado Jonathan Sandiford, consejero de la corona británica, comentó que el juicio "no es de interés público" y

que incluso si se llegara a celebrar el proceso judicial la sentencia se limitaría a una orden de supervisión o exoneración de todos los cargos.

Afganistán (Agencia Anadolu):

- **Los talibanes establecen un tribunal militar para aplicar su interpretación de la ley islámica.** La administración talibán interina estableció un tribunal militar para aplicar su visión de la ley islámica en Afganistán, anunció este miércoles 10 de noviembre Enamullah Samangani, portavoz adjunto del grupo, en un comunicado. El tribunal se formó por orden del líder supremo, Hebatullah Akhundzada, para aplicar "el sistema de la sharia (ley islámica), los decretos divinos y la reforma social", según el portavoz. Obaidullah Nezami fue nombrado presidente del tribunal, y tanto Seyed Aghaz como Zahed Akhundzadeh fueron posesionados como líderes adjuntos. Samangani indicó que el tribunal militar tendrá la autoridad para interpretar las sentencias de la sharia, emitir decretos relacionados con las leyes civiles islámicas y la jurisprudencia en casos de alto nivel, así como registrar quejas, demandas y peticiones contra funcionarios talibanes y miembros de la Policía, el Ejército y las unidades de Inteligencia. Tras el colapso del Gobierno respaldado por Occidente y el regreso de los talibanes al poder en agosto, el sistema legal sigue paralizado por lo que en este momento los combatientes talibanes estarían aplicando la ley y el orden. Por otra parte, la Alta Dirección de Inteligencia, el departamento de inteligencia de los talibanes, indicó que las tasas de criminalidad disminuyeron, y que 82 secuestradores y decenas de ladrones fueron detenidos desde que se tomaron el poder en agosto. Previamente, Hassan Akhund, el primer ministro en funciones, ordenó a los funcionarios que investigaran el caso de "arresto y tortura" de Allah Gul Mujahid, un exmiembro de la Wolesi Jirga (cámara baja), cuyos videos cuando es golpeado e insultado por las fuerzas talibanes se volvieron virales en las redes sociales.

Tailandia (NHK):

- **Tribunal Constitucional de Tailandia rechaza la solicitud de una reforma a la monarquía.** El Tribunal Constitucional de Tailandia sentenció que las solicitudes de reforma a la monarquía nacional por parte de activistas prodemocracia son una maniobra inconstitucional que busca derrocar la institución. Desde julio del año pasado, en Tailandia se ha presentado una serie de protestas antigubernamentales, protagonizadas principalmente por jóvenes. Los manifestantes han exigido la renuncia de la Administración actual; la abolición de la ley de lesa majestad, bajo la cual es ilegal difamar, insultar o amenazar a la familia real, así como la reducción del presupuesto que se le asigna. Por mucho tiempo, en este país ha sido tabú el simple hecho de hablar de una reforma a la monarquía. El miércoles, el tribunal sentenció que las demandas presentadas por estudiantes universitarios y otras personas en agosto de 2020, en las que se exigía una reforma al sistema de la realeza, tienen el objetivo de acabar con la monarquía constitucional, lo que viola la Carta Magna del país. También ordenó a los tres activistas principales y a sus asociados que se abstengan de volver a presentar demandas parecidas en el futuro. Uno de los abogados de los manifestantes calificó de injusta la sentencia y dijo que los jóvenes que simplemente buscan mejorar la sociedad a través de una reforma monárquica, podrían enfrentarse a cargos por subversión. El abogado añadió que la sentencia dificulta que se debata incluso el futuro del país.

De nuestros archivos:

25 de mayo de 2012
España (EP)

- **Un médico pagará la manutención de un niño tras interrupción fallida de embarazo.** Un juzgado de Palma de Mallorca condenó a un médico y a la clínica donde trabaja a pagar 420,000 euros a una mujer que tuvo un hijo tras un aborto fallido, dinero que servirá tanto para resarcir los daños morales de la víctima como para mantener al niño hasta los 25 años. La sentencia del juzgado de primera instancia se refiere a un hecho ocurrido el 20 de abril de 2010, cuando la mujer, embarazada de unas ocho semanas, acudió a una clínica de la capital balear para abortar, una operación que se le practicó mediante la técnica de la aspiración del feto. Quince días más tarde, la mujer fue de nuevo a la clínica para que el médico condenado le practicara una ecografía para comprobar que el aborto había salido

bien, pero el facultativo no detectó nada. En agosto, embarazada de unos cinco meses, la mujer volvió al centro sanitario para someterse a un nuevo aborto porque pensaba que se había quedado embarazada de nuevo, pero al realizarle la ecografía se comprobó que nunca se había interrumpido la gestación. Para ese entonces la clínica tuvo, según el juez, el "caritativo gesto" de devolverle el dinero del aborto, algo que a su juicio "no se comprende" porque "las clínicas de esta índole no son generosas ni 'hermanas de la caridad'". También se le hizo firmar un documento eximiendo de responsabilidad a la clínica, al tiempo que le instó a que abortara en un centro de Barcelona donde "le harían precio", cuando no podía legalmente porque estaba embarazada de más de 22 semanas. El juez Francisco Pérez considera que el facultativo cometió una negligencia médica y que es responsable de que la operación no saliera bien, ya que los aparatos que usó funcionaban correctamente. "El error es humano, y ese error consiste en que el médico no hizo bien y correctamente el análisis o comprobación de la ecografía", indica el juez. Los peritos que comparecieron en el juicio, en el que no declaró el acusado, indicaron, según destaca el juez, que el médico "prestó escasa o nula atención a la ecografía que estaba practicando" durante la segunda visita. Además, remarca que en la primera visita actuó con "absoluta dejación de funciones" porque no calculó bien el tiempo que llevaba embarazada la mujer, ya que de haberlo hecho se habría dado cuenta de que llevaba menos semanas y que podía aplicar el aborto químico, más fiable que el quirúrgico por aspiración. Otro de los aspectos que aborda es la deficiente información que se dio a la mujer sobre los riesgos del aborto, ya que ella no firmó ningún documento al respecto y al parecer ni siquiera se le informó verbalmente, cuando el margen de error de la operación es del 2,3 %. Respecto al daño moral a la víctima, la sentencia, que puede ser recurrida, lo fija en 150.000 euros por las secuelas de "angustia y ansiedad" que provocó en la mujer y porque su hijo "altera para siempre" su vida. Por otro lado, condena al médico y la clínica al pago de otros 270.000 euros para pagar "absolutamente todo cuanto genere el menor hasta los 25 años", lo que representan 978 euros al mes para alimentación, vestimenta, salud, educación y manutención.

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

 [@anaya_huertas](https://twitter.com/anaya_huertas)

* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*